

ppi 201502ZU4645

Publicación científica en formato digital

ISSN-Versión Impresa 0798-1406 / ISSN-Versión on line 2542-3185

Depósito legal pp 197402ZU34



CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela



Vol.40

Nº 75

2022

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a alimentos en Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.46398/cuestpol.4075.41>

Alcida Liliana López Véliz *

Jorge Isaac Calle García **

Resumen

El objetivo principal de este trabajo fue determinar el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes como parte de su interés superior en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La presente investigación es descriptiva, de tipo documental, fundada en la revisión bibliográfica mediante el método analítico. El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce como sujetos de atención prioritaria y preferencial a los niños, niñas y adolescentes, y prevé dentro de su regulación la vigencia y aplicación del su interés superior. Este interés superior del niño, niña y adolescente supone un avance progresivo en la prevalencia de sus derechos y garantías. El derecho a los alimentos forma parte de dicho interés superior, dado que está referido a la satisfacción de sus necesidades más básicas, indispensables para proteger su vida, salud, bienestar, supervivencia, desarrollo y vida digna. El derecho a alimentos configura un aspecto integral imprescindible para el buen vivir del niño, niña y adolescente, que abarca necesidades desde la alimentación sana y nutritiva, educación, vivienda, recreación y deportes, entre otros. Los padres se configuran en los titulares principales de la obligación alimentaria de sus hijos niños, niñas o adolescentes, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

Palabras clave: interés superior de los niños, niñas y adolescentes; derecho a alimentos; ordenamiento jurídico ecuatoriano; estudios jurídicos; derechos en Latinoamérica.

* Universidad Tecnológica Samborondón-Guayaquil, Ecuador (ECOTEC). Candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas, por Universidad del Zulia. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6137-7977>

** Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM). Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad del Zulia. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6567-2762>

The best interest of children and adolescents and their right to food in Ecuador

Abstract

The main objective of this work was to determine the right to food of children and adolescents as part of their best interest in the Ecuadorian legal system. The present research is descriptive, of documentary type, based on the bibliographic review by means of the analytical method. The Ecuadorian legal system recognizes children and adolescents as subjects of priority and preferential attention, and provides within its regulations the validity and application of their best interests. This best interest of children and adolescents is a progressive advance in the prevalence of their rights and guarantees. The right to food is part of this best interest, since it refers to the satisfaction of their most basic needs, indispensable to protect their life, health, welfare, survival, development and dignified life. The right to food is an integral aspect essential for the good life of the child and adolescent, covering needs from healthy and nutritious food, education, housing, recreation and sports, among others. Parents are the main holders of the food obligation of their children or adolescents, even in cases of limitation, suspension or deprivation of parental authority.

Keywords: best interest of children and adolescents; right to food; Ecuadorian legal system; legal studies; rights in Latin America.

Introducción

El objetivo principal de este trabajo es determinar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes como parte de su interés superior en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para alcanzar este objetivo, la presente investigación es descriptiva, de tipo documental, fundada en la revisión bibliográfica mediante el método analítico, que permite el estudio y comprensión de normas jurídicas, jurisprudencias y doctrinas, a través de la interpretación, cotejo y análisis de fuentes primarias y secundarias en cuanto a las nociones del interés superior del niño, niña y adolescentes, su derecho a alimentos, y la responsabilidad del Estado, sociedad y familia, todo en el contexto del orden interno ecuatoriano.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce como sujetos de atención prioritaria y preferencial a los niños, niñas y adolescentes, y prevé dentro de su regulación la vigencia y aplicación del su interés superior. Este interés superior del niño, niña y adolescente supone un avance progresivo en la prevalencia de sus derechos y garantías, en tal sentido, todo órgano estatal

que tenga a su cargo alguna decisión atinente a niños, niñas y adolescentes debe hacerlo desde una consideración primordial a la que se atenderá de forma principal dicho superior.

Dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su interés superior resulta exigible en todo momento, y el Estado, la sociedad y la familia debe garantía, respeto y protección, por ser un principio de directa e inmediata aplicación que adquiere vigencia cuando sea necesario sopesar distintos intereses entre los cuales se pueda afectar a un niño, niña o adolescente, dado que el fin último es asegurar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, y lograr su crecimiento de forma digna y sana.

En este sentido, uno de los elementos que incide sobre ese desarrollo integral está asociado con su salud y correcta nutrición, de ahí la importancia de verificar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Este derecho a alimentos en el contexto ecuatoriano está relacionado con el régimen del Buen Vivir, referido a un sistema de inclusión y equidad social, donde priva la armonía, solidaridad y la diversidad cultural y ambiental.

El derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes forma parte del derecho a la vida, a la supervivencia y vida digna, que va más allá del concepto de alimentos en su sentido más estricto, puesto que abarca todos los recursos necesarios para satisfacer lo más básico factores que inciden en el crecimiento sano, estabilidad emocional y capacidades físicas y mentales de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, la necesidad e idoneidad deben ser tomados en cuenta al momento de brindar atención integral y adecuada.

1. Interés superior del niño, niña y adolescente en el orden jurídico ecuatoriano

Conforme a la Constitución de la República del Ecuador, los niños, niñas y adolescentes forman parte de los grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (artículo 35). En tal sentido, el: "...Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (artículo 44). Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, expone que los niños, niñas y adolescentes:

...son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos deberán constituir el objetivo esencial cuando se adopten medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas, por medio de la

formulación y aplicación de políticas públicas, sociales y económicas (sentencia No. 064-15-SEP-CC: 17).

La concepción de interés general del niño, niña y adolescentes³ alude a una visión integral de protección prevista desde la Convención de Derechos del Niño⁴. Según el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el interés superior del niño, niña y adolescente es “...un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

Bajo este principio se pretende mantener y garantizar un justo equilibrio entre los derechos y deberes del niño, niña y adolescente. Se trata de un principio de interpretación, que no puede alegarse como norma expresa y, en los casos procedentes, debe ser manifestado por medio de la opinión del niño, niña o adolescente. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 14, señala que interés superior de niños, niñas y adolescentes es un concepto triple, dado que puede entenderse desde tres perspectivas: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental, y como norma de procedimiento.

En cuanto derecho sustantivo, la Corte Constitucional del Ecuador expresa que el interés superior de niños, niñas y adolescentes garantiza el derecho a que su interés superior sea “...un elemento primordial que siempre sea evaluado y tenido en cuenta, al momento de ponderar distintos intereses en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos” (sentencia No. 983-18-JP/21, de fecha 25 de agosto de 2021: 14).

Como principio interpretativo, también se ha pronunciado la Corte Constitucional, y plantea que el interés superior del niño, niña y adolescente dispone: “(...) que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá adoptarse el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos de este grupo de atención prioritaria” (sentencia No. 983-18-JP/21, de fecha 25 de agosto de 2021: 15).

Por su parte, como norma de procedimiento, el interés superior del niño, niña y adolescente “...obliga a que toda persona que tenga que tomar

3 “Niño o Niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003: artículo 4).

4 Se trata de un: “...instrumento normativo internacional de carácter coercitivo y vinculante que cambió la protección jurídica del grupo formado por niños, niñas y adolescentes, ‘establece un mínimo estándar de protección de los derechos de la infancia, aplicables a todas las personas menores de 18 años, reconociendo además con igual énfasis la importancia del disfrute tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales’” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 064-15-SEP-CC, de fecha 11 de marzo de 2015).

una decisión que afecte a uno o un grupo de NNA en concreto o de forma general, siempre tenga que seguir un proceso de decisión donde pondere las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre las NNA involucradas” (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/21, de fecha 25 de agosto de 2021: 15).

Por lo tanto, este derecho sustantivo, principio jurídico y norma de procedimiento, refleja un precepto ampliamente aceptado en el derecho interno y en el derecho internacional. En ese último escenario, consiste que al niño, niña y adolescente: “...se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad” (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 022-14-SEP-CC, de fecha 29 de enero de 2014: 19). En otras palabras:

...al ser un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de los niños, este principio pretende guiar el ejercicio interpretativo que debe efectuar la autoridad cuando se hiciere ineludible su actuación por existir dos o más intereses contrapuestos, entre los cuales uno tendrá prioridad en caso de prevalecer ante la respectiva ponderación de bienes constitucionales...las decisiones judiciales en las que se encuentren niños, niñas y adolescentes se deben orientar, dirigir y dictar en atención al principio del interés superior del niño para conseguir satisfacer completamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, garantizado en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 064-15-SEP-CC, de fecha 11 de marzo de 2015: 22).

Paulette Murillo *et al.* (2020: 388), exponen que el interés superior del niño, niña y adolescentes representa un: “...un mandamiento de evaluación de la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes para determinar la mejor situación para el goce de sus derechos...”. Esto implica que su aplicación sea considerada de carácter indeterminado y subjetivo, por eso se dice que este principio representa todo un: “...un desafío a la jurisprudencia, amén de dotar a los procedimientos legales de flexibilidad y adaptabilidad a la situación social en la que se desarrolla”.

Por esta razón, la Corte Constitucional ante la pregunta: “¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores?”, plantea que la “...respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular...” (Sentencia No. 022-14-SEP-CC, de fecha 29 de enero de 2014: 19). “Esta subjetividad le inflige a este concepto un cierto carácter jurídico indeterminado, al no definirse ni establecerse parámetros que faciliten su concreción en la praxis, dejando su interpretación al buen criterio y juicio de los encargados de su aplicación” (Paulette Murillo *et al.*, 2020: 388).

En todo caso, ante estas circunstancias de indeterminación y subjetividad, el interés superior del niño, niña y adolescente se caracteriza porque tienen un conjunto de funciones: orientadora, reguladora, hermenéutica, de resolución de normas, directriz, de prioridad, y de obligatoriedad (Paulette Murillo *et al.*, 2020: 389), las cuales sirven de criterios guías para: “... lograr el equilibrio entre los distintos derechos según las prioridades que conlleva cada caso...” En definitiva:

...por el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 022-14-SEP-CC, de fecha 29 de enero de 2014: 20).

No obstante, se destaca que toda decisión, administrativa o judicial, en la cual se haga prevalecer este interés superior, requiere su detalle y explicación, es decir, no es suficiente su mera mención o cita, sino que se exige que se determinen con exactitud los elementos que se tomaron en cuenta para su determinación, los criterios de análisis para su interpretación y la forma de ponderación de los derechos del niño, niña y adolescente alegados y su relación con su interés superior.

2. Derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes

En general, el constituyente ecuatoriano prevé el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos para todas las personas y colectividades (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 13). A este tenor, la Corte Constitucional estima:

De acuerdo al artículo antes señalado, el estado ecuatoriano, en general, debe procurar que las personas tengan acceso a una alimentación sana y congrua, en términos generales; así también, además de la garantía del derecho a la alimentación para todas las personas, a los grupos de atención prioritaria, el estado por su calidad y vulnerabilidad, debe proteger de forma directa y sin dilaciones y recibir atención especializada en los ámbitos público y privado, para proteger su derecho constitucional a recibir alimentos (sentencia No. 334-15-SEP-CC, de fecha 21 de octubre de 2015: 11-12).

Según el Código Civil, en su artículo 349, se deben alimentos a: cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos, y, a quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada, pero se aclara que: “No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en

que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. De tal manera, en el Código Civil ecuatoriano se establecen de forma genérica las reglas que rigen la prestación de alimentos (artículo 350).

Por otro lado, el mismo texto normativo, en cuanto a la prestación de alimentos, los divide en dos tipos: congruos y necesarios. Los primeros: “...habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”, en tanto que, los segundos, refieren a los alimentos que: “...le dan lo que basta para sustentar la vida” (artículo 351). Por su parte, el artículo 352 del Código Civil, plantea que se deben alimentos congruos, entre otros, a los hijos, conforme a la clasificación estipulada en el comentado artículo 349, *ejusdem*.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Ecuador (sentencia No. 334-15-SEP-CC, de fecha 21 de octubre de 2015: 12) expone que, si bien es cierto, el derecho a la alimentación es parte del catálogo de derechos del buen vivir:

...es fundamental diferenciar que en el caso de la prestación de alimentos a niños, niñas y adolescentes; así como a personas con discapacidad, este derecho se deriva de una obligación normativa a cargo del alimentante y su prestación se encuentra, por su importancia y vulnerabilidad, regulada y desarrollada directamente en una norma de naturaleza infraconstitucional, como es la establecida en el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Así, de forma específica, el derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes encuentra una regulación particular, dado que en el año 2009 se dicta la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, estableciendo un conjunto de normativas atinentes al tema, derogando el mismo título correspondiente al Código de la Niñez y Adolescencia de fecha 3 de enero de 2003. Como se observa:

...el Estado ecuatoriano a través de la función legislativa, estableció un mecanismo directo de exigibilidad del derecho constitucional a recibir alimentos, a los grupos previamente mencionados, por su importancia y referida vulnerabilidad, regulándolo con la intención de que existan acciones directas y eficaces regulatorias para la inexistencia de dilaciones para el cumplimiento del citado derecho, por la importancia y trascendencia del mismo (Corte Constitucional de Ecuador (sentencia No. 334-15-SEP-CC, de fecha 21 de octubre de 2015: 12)

Así, el artículo enumerado 2 del nuevo Título V del mencionado Código, prevé que el derecho a alimentos: “...es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la

satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”. Son diversas las necesidades básicas alimentarias que requieren ser satisfechas, pues según el comentado artículo, se incluye: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Conforme a lo anterior, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional de Ecuador (sentencia No. 320-15-SEP-CC: 13), define que los alimentos al que tienen derecho:

...los niños, niñas y adolescentes comprenden no solo el grupo de cosas que se emplea para alimentarlos -como la definición de la palabra podría dar a entender- sino que implica elementos tales como la salud, el vestuario, la educación e inclusive la recreación; es decir, todo aquello que es necesario para su desarrollo integral, que les permita gozar de una vida digna y segura.

En principio los titulares de este derecho a alimentos y, por consiguiente, quienes tienen el derecho a reclamarlos, son: “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma” (Código de la Niñez y Adolescencia, Título V: artículo innumerado 4⁵, numeral 1).

Esta misma normativa en su artículo innumerado 3, establece como características de este derecho el ser intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargables, además prevé que no admite compensación, ni reembolso de los pagados, “...salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

El derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes implica un conjunto de acciones y obligaciones destinadas a garantizar su salud y bienestar físico y psíquico. Como se aprecia, se trata de una regulación suficientemente exhaustiva que pretende reconocer un derecho protegido por características que le otorgan vigencia y permanencia.

5 Esta normativa también reconoce como titulares del derecho a alimentos a: “2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”.

3. Responsabilidad en cuanto al derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes

Uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano tiene que ver con la garantía, sin discriminación alguna, al efectivo goce de derechos establecidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales, con especial atención, entre otros, a la alimentación de sus habitantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 3). Esta disposición se encuentra implícitamente relacionada con el derecho a la salud, “...cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” (artículo 32 constitucional).

El desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes es una de las prioridades del Estado, la sociedad y la familia, el cual implica un “...proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”, para lo cual es necesario asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, la prevalencia de sus derechos y la atención al principio de interés superior (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 44). A este respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, expresa:

Esta protección constitucional, consagrada en nuestra Carta Magna, le corresponde, primordialmente, al Estado, la sociedad y la familia, quienes tienen que garantizar y proteger el disfrute pleno de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de lograr su desarrollo integral, en un marco de libertad, dignidad y equidad (sentencia No. 064-15-SEP-CC: 27).

Los niños, niñas y adolescentes son portadores de los mismos derechos previstos para todos los seres humanos, pero, además, de aquellos derechos que sean concretos y relacionados con su edad. El Estado es el principal responsable en garantizar su vida, cuidado y protección desde el momento de su concepción. En tal sentido, el artículo 45 constitucional menciona un conjunto de prerrogativas reconocidas a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las cuales destaca el derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral y nutrición.

Por esto, el Estado debe adoptar medidas suficientes que les aseguren: “1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 46):

En esta línea, la Corte Constitucional resalta el papel del Estado como el principal garante de los derechos de las NNA, estando obligado a adoptar todas

las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de este grupo de atención prioritaria. Empero, la protección de los derechos de las NNA no puede, ni debe limitarse a un plano normativo y abstracto, por ende, el Estado ecuatoriano debe adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para garantizar en un plano material la plena eficacia y vigencia de los derechos de las NNA, *“hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”* (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/21, de fecha 25 de agosto de 2021: 15-16).

Además del Estado, la responsabilidad íntegra de protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes le corresponde a la madre y al padre, quienes tiene la obligación de: *“...cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 69, numeral 1).

En general, el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, configura una responsabilidad de cumplimiento tanto para el Estado como de los padres. No obstante, son estos últimos quienes fungen como los titulares principales de la obligación alimentaria. En este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo objeto de regulación está relacionado con:

...la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad” (artículo 1°), estipula las personas obligadas a la prestación de alimentos respecto de los niños, niñas y adolescentes, verificando que los titulares principales de dicha obligación son los padres... aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad” (Código de la Niñez y Adolescencia, Título V: artículo innumerado 5).

Ahora bien, en caso de: *“...ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales...”*, previa comprobación, esta prestación de alimentos será pagada o completada, en atención a la capacidad económica y siempre y cuando no se trate de personas con discapacidad, a los obligados subsidiarios en el siguiente orden: *“1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as”* (Código de la Niñez y Adolescencia, Título V: artículo innumerado 5). Para la procedencia de estos responsables subsidiarios, es necesario que se configuren y demuestren de forma estricta, los presupuestos mencionados.

En estos casos de responsables subsidiarios, se determina que la autoridad competente en ocasión del orden, grado de parentesco, de modo simultáneo y con base a los recursos, establecerá la proporción de la pensión que dichos parientes deben proveer. Se resalta que los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre (Código de la Niñez y Adolescencia, Título V: artículo innumerado 5). A este tenor, resulta interesante la posición de la Corte Constitucional del Ecuador, al expresar:

En este punto es importante enfatizar que no son solo quienes ejercen la patria potestad los obligados a garantizar los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños o adolescentes; la familia, conforme lo establece el derecho constitucional, constituye el núcleo fundamental de una sociedad y está llamada a asegurar el ejercicio pleno de los derechos de este grupo de atención prioritaria; el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente no puede por tanto ser visto como una obligación única y exclusiva de los progenitores, la familia sin lugar a dudas debe ser la base sobre la cual se asientan sus miembros más vulnerables y donde se garantiza el respeto y asegura el cumplimiento de sus derechos fundamentales; y, bajo esta premisa, tiene el deber de cuidar a sus integrantes brindando, si aquellos requieren, prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos diarios (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 320-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015: 15).

Por tanto, la obligación alimentaria recae sobre varios sujetos, algunos de forma directa y otras de forma subsidiaria, pues la intención del constituyente y del legislador es la de garantizar una cadena sucesiva de obligados, para darle soporte y seguridad al cumplimiento del derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes como parte de su interés superior.

Conclusiones

Los niños, niñas y adolescentes gozan de protección constitucional especial, por lo que toda medida política, administrativa, económica, legislativa, social y jurídica debe apuntar al ejercicio pleno de sus derechos e intereses, es decir, su atención y protección preponderante y preferente constituye una de las principales tareas del Estado, la sociedad y la familia.

Como garantía de ello, prevalece el interés superior del niño, niña y adolescente, entendido como derecho sustantivo, porque está orientado a la satisfacción y ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dichos derechos son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransmisibles; como principio jurídico interpretativo fundamental, porque en todas las decisiones que afecten a la niñez y adolescencia, debe ser considerado como un principio favorable al

ejercicio de sus derechos; y, como norma de procedimiento, porque implica un conjunto de factores y elementos que deben ser analizados de forma prioritaria en cada uno de las etapas de un proceso, como garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a los alimentos forma parte del interés superior del niño, niña y adolescente, dado que está referido a la satisfacción de sus necesidades más básicas, indispensables para proteger su vida, salud, bienestar, supervivencia, desarrollo y vida digna. El derecho a alimentos configura un aspecto integral imprescindible para el buen vivir del niño, niña y adolescente, que abarca necesidades desde la alimentación sana y nutritiva, educación, vivienda, recreación y deportes, entre otros. Por ello, se trata de un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargables, que no admite compensación, ni reembolso de los pagado, estas dos últimas salvo excepciones previstas en la ley.

Por tanto, el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes representa una de las más importantes obligaciones del Estado, la sociedad y la familia, dada su incidencia en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue del intelecto y de las capacidades, potencialidades y aspiraciones del niño, niña y adolescente, es decir, dada su incidencia en su desarrollo integral.

La responsabilidad en cuanto al derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes en principio corresponde al Estado y a los padres, siendo estos últimos los responsables directos e inmediatos de su atención, es decir, los padres se configuran en los titulares principales de la obligación alimentaria de sus hijos niños, niñas o adolescentes, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Sin embargo, en supuestos específicos, cuando se compruebe la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, de forma subsidiaria o supletoria algunos familiares directos –abuelos, hermanos, tíos-, de forma completa o parcial, pueden constituirse en responsables del derecho a alimentos del niño, niña o adolescente.

Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 449. 20 de octubre de 2008. Quito, Ecuador.

CONGRESO NACIONAL. 2005. Código Civil. Quito. Registro Oficial Suplemento No. 46. 24 de junio de 2005. Última modificación de fecha 8 de julio de 2019. Quito, Ecuador.

- CONGRESO NACIONAL. 2003. Código de la Niñez y Adolescencia. Quito. Registro Oficial No. 737. 3 de junio de 2003. Última modificación de fecha 7 de julio de 2014. Quito, Ecuador.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2014. Sentencia No. 022-14-SEP-CC, de fecha 29 de enero de 2014. Caso: No. 1699-11-EP. Disponible en línea. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=022-14-SEP-CC>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 20/11/2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2015. Sentencia No. 334-15-SEP-CC, de fecha 21 de octubre de 2015. Caso: No. 1830-11-EP. Disponible en línea. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=334-15-SEP-CC>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 20/12/2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2015. Sentencia No. N.º 320-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015. Caso: No. 0864-13-EP. Disponible en línea. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=320-15-SEP-CC>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 20/12/2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2015. Sentencia No. 064-15-SEP-CC, de fecha 11 de marzo de 2015. Caso: No. 0331-12-EP. Disponible en línea. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=064-15-SEP-CC>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 20/12/2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 2021. Sentencia No. 983-18-JP/21, de fecha 25 de agosto de 2021. Caso: No. 983-18-JP. Disponible en línea. En: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=983-18-JP/21#:~:text=Declarar%20la%20vulneraci%C3%B3n%20de%20los,y%20sus%20accionantes>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 22/11/21.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño. 2013. Observación general No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 29 de mayo de 2013. Disponible en línea. En: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2021.
- PAULETTE MURILLO, Katherine; BANCHÓN CABRERA, Jennifer; VILELA PINCAY, Wilson. 2020. “El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano” En: Universidad y Sociedad. Vol. 12. No. 2, pp. 385-392.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.40 N° 75

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2022, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org